

ACUSAR

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 98/2022

2022 OCT 26 AM 10:13
PROMOVENTE DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)

CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CONSIDERACIÓN DE FONDOS
SE PRESENTA AMICUS CURIAE POR PARTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM)

Folio 32251

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

MINISTRO PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN.-

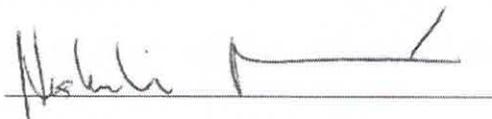
NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Presidenta de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Acuerdo General Número 2/2008 del 10 de marzo de 2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional,¹ se presenta el siguiente *Amicus Curiae* con el objetivo de aportar argumentos que puedan ser considerados para la resolución de fondo del asunto que se cita al rubro.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos² por lo que en atención a su compromiso, se aportan elementos de relevancia para la discusión de fondo del asunto planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita:

ÚNICO. Tener por presentado el *Amicus Curiae* que busca aportar elementos de relevancia para la discusión de fondo de la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022.

En la Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. I.10o.A.8 K (10a.). "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2412. Registro digital: 2016906.

² Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2019. México: publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se creó mediante la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de 1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Tabla de contenido

I.	JUSTIFICACIÓN.....	página 4.
II.	OBJETIVO.....	página 4-5.
III.	ANTECEDENTES.....	página 5-8.
IV.	ARGUMENTOS PARA DECLARAR LA VALIDEZ DEL DECRETO QUE LA CNDH IMPUGNA MEDIANTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022.....	página 8-15.
	a. La restricción establecida para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular persigue un fin constitucionalmente válido.....	página 8-12.
	b. La restricción establecida para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular es idónea para la consecución del fin constitucionalmente válido.....	página 12-15.
	c. La restricción establecida para acceder a puestos de elección popular es necesaria para la consecución del fin constitucionalmente válido.....	página 15-17.
V.	CONCLUSIÓN.....	página 17-18.

I. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.³

Por lo anterior, **la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México expone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través del presente *Amicus Curiae* diversas consideraciones y estándares en materia de derechos humanos con el propósito de fortalecer la resolución que el Pleno emita con relación a la Acción de Inconstitucionalidad 98/2022** interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para solicitar la invalidez de los *artículos 15, fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, segundo párrafo, en la porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 26, fracción VII del Código de la Administración Pública; ordenamientos del Estado de Yucatán, modificados mediante Decreto 5504/2022 publicado el 7 de junio de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno de la entidad.*

Lo anterior, ya que la CDHCM considera que el contenido normativo de esta reforma es acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales que, por un lado, reconocen el deber de debida diligencia reforzada para garantizar los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad y, por otro lado, reconocen la obligación de todas las autoridades para que dentro de sus facultades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. OBJETIVO

³ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2019. México: publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En atención al compromiso con la defensa, protección y garantía de los derechos humanos, la CDHCM pretende aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos que puedan ser considerados para la resolución del presente asunto con el objetivo de contribuir a que se reconozca la validez del Decreto 5504/2022 publicado el 7 de julio de 2022 en el Diario Oficial del Gobierno de Yucatán impugnado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).⁴

Es un hecho notorio que el asunto, es un importante precedente en materia de derechos humanos específicamente respecto de cuestiones relacionadas con los requisitos para acceder al servicio público y puestos de elección popular a la luz de salvaguardar el interés superior de la niñez y la garantía, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores.

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México busca ampliar la información con el objetivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de sus facultades, se pronuncie por la validez de los artículos impugnados.

III. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2022 en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno de Yucatán se publicó el Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios para quedar de la siguiente manera:

- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo 15. Para ser designado presidente de la comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

I. a la IX. ...

X. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

XI. No ser deudor alimentario moroso.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

⁴ Decreto 504/2022 por el que se modifican la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en materia de violencia de género y deudores alimentarios, 2022. México: publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar:

I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

II. No ser deudor alimentario moroso.

Las demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo 16. ...

...

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

- Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 24 bis.- Para salvar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Promover, respetar, reconocer y proteger los derechos humanos desde un enfoque interseccional y una perspectiva de género incluyente y de no discriminación y,
- II. Abstenerse de toda práctica discriminatoria, violenta y violatoria de derechos humanos especialmente contra las mujeres y poblaciones de atención prioritaria.

Artículo 26. Salvo disposición expresa establecida en éste Código u otras leyes, para ser titular de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. a la IV. ...

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio;

VII. No ser deudor alimentario moroso, y

VIII. Los demás que dispongan otras leyes.

- Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán

Artículo 40. Los estatutos de los partidos políticos establecerán:

I. a la XI. ...

XII. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

XIII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XIV. Los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Posterior a esta reforma, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) interpuso la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro** al considerar que las reformas y adiciones realizadas a los artículos 15, fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, segundo párrafo, en la porción normativa “y VIII”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 26, fracción VII del Código de la Administración Pública; ordenamientos del Estado de Yucatán eran violatorias de los derechos de igualdad y prohibición de discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, a ser votado, a la seguridad jurídica, libertad de trabajo y principio de legalidad.

La CNDH centra la Acción de Inconstitucionalidad en dos conceptos de invalidez. Por un lado, establece que los artículos 15, fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 55, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, fracción VII del Código de la Administración Pública; ordenamientos del Estado de Yucatán, al establecer entre los requisitos para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular **no ser deudor alimentario moroso** excluyen injustificadamente a las personas que se encuentran en ese supuesto vulnerando los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y derecho a ocupar un cargo público.⁵

Por otro lado, se reclama que el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece que las personas comisionadas que integren el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberán cumplir con los “requisitos previstos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 65 de la Constitución Política” de dicha entidad federativa. Sin embargo, el artículo 65 al que se hace referencia únicamente contiene 7 fracciones por lo que, en ese sentido, se reclama la invalidez de la porción “y VIII” por contravenir el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.⁶

⁵ Escrito Inicial Acción de Inconstitucionalidad 98/2022. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 7.

⁶ *Ibid*, página. 33-34.

Al respecto, debe decirse que el presente *Amicus Curiae* únicamente versará sobre el primer concepto de invalidez que plantea la Comisión Nacional de Derechos Humanos a efecto de demostrar que el requisito que se establece para acceder a cargos de elección popular y otros cargos públicos es válida, idónea, necesaria y proporcional para garantizar el derecho a los alimentos en razón del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la perspectiva de discapacidad lo que a su vez permite el ejercicio y la garantía de otros derechos humanos para las personas acreedoras alimentarias, así como para garantizar que las personas designadas para cargos públicos y puestos de elección popular en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ARGUMENTOS PARA DECLARAR LA VALIDEZ DEL DECRETO QUE LA CNDH IMPUGNA MEDIANTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 98/2022.

Para analizar el presente asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Acción de Inconstitucionalidad 111/2019 resuelta el 21 de julio de 2020 estableció que para determinar si los requisitos que se establecen para acceder a un cargo público son o no constitucionales se debe hacer uso de un test de razonabilidad, mientras que para el análisis de los requisitos en cargos de elección pública se debe hacer uso de un test de proporcionalidad en sentido estricto.⁷ Así, a través del presente *Amicus Curiae* se busca determinar que la restricción que la persona legisladora estableció persigue una finalidad constitucionalmente válida y consiste en una restricción idónea, necesaria y proporcional en dos sentidos.

El primero de ellos, para garantizar el derecho a los alimentos a las personas acreedoras alimentarias quienes normalmente pertenecen a un grupo de atención prioritaria, es decir, son niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas mayores por lo que en razón de la perspectiva de género, perspectiva de discapacidad, interseccionalidad e interés superior de la niñez hay un deber de debida diligencia reforzada que obliga al Estado mexicano a garantizar y proteger los derechos humanos de dichos grupos poblacionales y en segundo lugar, porque dicha restricción permite alcanzar la profesionalización de las personas servidoras públicas a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio texto constitucional para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular tal como lo es lo referente a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

a. La restricción establecida para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular persigue un fin constitucionalmente válido.

En primer lugar, resulta relevante señalar que la medida prevista tiene un fin constitucionalmente legítimo debido a que su objeto es proteger y garantizar el derecho humano a los alimentos

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 111/2019. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. 21 de julio 2020.

mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público y a un puesto de elección popular, en el entendido de que, el derecho a los alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional y en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

En ese sentido y sobre los alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en principio la obligación de dar alimentos tuvo su origen en un deber de carácter ético o moral, sin embargo, con el tiempo dicha obligación fue acogida por el derecho y se elevó a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción⁸ por lo que proporcionar alimentos excede las legislaciones familiar y penal y en su lugar, se sustenta como un derecho humano.

Dicho derecho humano se encuentra comprendido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ que establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad lo que, a su vez, se encuentra relacionado con lograr un nivel de vida digno para las personas contenido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.¹⁰

El derecho alimentario se define en la legislación mexicana como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y/o del concubinato.¹¹

De igual forma, el derecho alimentario se reconoce en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.¹² Asimismo, la Convención de los Derechos de los Niños ratificada por México en 1990 hace referencia al derecho alimentario de las niñas, niños y adolescentes al establecer en el artículo 27 que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social por lo que a los padres u otras personas encargadas de la niña, niño o adolescente

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. VII.2o.C.202 C (10a.). "Alimentos. La obligación de proporcionarlos es de orden social, moral y jurídico." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre 2019, Tomo IV, página 3460. Registro digital: 2020772.

⁹ Artículo 4° "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad." Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011. México: publicada en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Artículo 25. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia "Alimentos entre descendientes y ascendientes". 2022.

¹² Artículo 11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de la infancia.¹³

En el citado instrumento jurídico se establece la obligación para los Estados Parte de adoptar medidas para ayudar a los padres y a otras personas responsables de la niña, niño o adolescente a dar efectividad a este derecho y tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, tal como lo pretende la reforma realizada por la persona legisladora de Yucatán.

Finalmente, se destaca que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias suscrita por México en 1994 establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación y que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentado como a la capacidad económica del alimentante.¹⁴

Como se señala con anterioridad, el derecho alimentario excede las legislaciones civil y penal sino que es abordado a partir de una visión en derechos humanos, sin embargo, en el caso de Yucatán a partir de la entrada en vigor del Código de Familia para el Estado de Yucatán el 30 de abril de 2012 que contempla lo relativo a los derechos y obligaciones alimentarias en los artículos 23 a 48 se establece que el derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco, matrimonio o concubinato por lo que comprenden; *comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y parto, atención a las necesidades psíquicas, afectivas y de sano esparcimiento, los gastos funerales, respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica, y en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades, o bien que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y, tratándose de adultos mayores que carecen de recursos económicos, lo necesario para su atención geriátrica.*¹⁵

En ese sentido, la obligación de dar alimentos garantiza a su vez el acceso y ejercicio a otros derechos humanos tal como lo son el derecho a la educación, vivienda y supervivencia y desarrollo. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo sexto establece como uno de los cuatro principios rectores *la supervivencia y desarrollo* y dispone que los Estados Parte reconocen que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a vivir por lo que garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.¹⁶

¹³ Artículo 27. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁴ Artículo 4. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. 1989. Organización de los Estados Americanos.

¹⁵ Artículo 24. Código de Familia del Estado de Yucatán. 2012, México: publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

¹⁶ Artículo 6. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia para los Estados combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria pues debe tenerse presente que está de por medio la supervivencia y desarrollo de niñas, niños y adolescentes y de otros grupos de atención prioritaria como lo son las personas mayores, personas con discapacidad y/o mujeres por lo que existe un carácter de inmediatez en el cumplimiento de dicha obligación.

En este sentido, la propia SCJN ha resuelto que debe tenerse presente que una restricción como esta busca inhibir la situación de incumplimiento de la obligación alimentaria¹⁷ para quien pretenda acceder a un cargo público o de elección popular lo que resulta constitucionalmente válido pues lo que se busca desincentivar es una situación jurídica y materialmente indeseable para las personas acreedoras, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

En el mismo sentido, al inhibir la posibilidad de que personas deudoras alimentarias morosas accedan a cargos públicos o puestos de elección popular se da cumplimiento a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los requisitos y obligaciones que se establecen para ser persona servidora pública pues el artículo 35 fracción VI establece que es derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Con relación a lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en el artículo sexto que todas las personas servidoras públicas observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y en la fracción VII se establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución -tal como lo es, el derecho alimentario-.

Asimismo, dichas obligaciones se recogen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues en el artículo primero, tercer párrafo se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad mientras que el artículo 109 fracción III establece que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En este sentido, la restricción que la persona legisladora de Yucatán estableció a la vez que busca garantizar el cumplimiento del derecho alimentario contribuye a garantizar que las personas que acceden al servicio público se encuentren en total apego a lo establecido en el texto constitucional, esto es, que respeten y protejan los derechos humanos que a su vez se reconocen en dicho

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Version estenografica de sesión en Pleno del 4 de octubre de 2022 relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 126/2021 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

instrumento jurídico por lo que de ninguna forma resulta discriminatorio sino por el contrario persigue un fin constitucionalmente válido pues responde a lo establecido en el propio ordenamiento.

Sobre esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, tal como lo es ser elegible para un cargo público o de elección popular no constituyen per se una restricción indebida a los derechos políticos pues estos no son absolutos, sino que encuentran limitaciones.¹⁸ Dichas limitaciones deben ser constitucionalmente válidas, tal como lo es en este caso la obligación de que las personas servidoras públicas respeten y garanticen los derechos humanos.

b. La restricción establecida para acceder a cargos públicos y puestos de elección popular es idónea para la consecución del fin constitucionalmente válido.

Con relación a esto, se establece que el requisito que la CNDH impugna es una medida idónea vinculada con la finalidad de proteger y garantizar el pago de alimentos. Lo anterior, ya que al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos se pretende que el deudor alimentario tramite el pago correspondiente, con el fin de acceder al cargo público o de elección popular en cuestión.

Lo anterior, no implica que al establecer dicho requisito el acreedor alimentario pierda acceso a los recursos económicos necesarios para cubrir su obligación alimentaria -tal como lo sugiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos-. En primer lugar, porque la restricción que se realiza únicamente es aplicable para acceder a un cargo público o cargo de elección popular y no para acceder a otros trabajos o profesiones por lo que bajo ninguna circunstancia se restringe el derecho a la libertad de trabajo o profesión contenido en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Máxime cuando el propio artículo establece que el ejercicio de dicha libertad puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley.¹⁹

En segundo lugar, porque la restricción que se establece relativa a no ser deudor alimentario no es una restricción absoluta, sino que está condicionada a que la persona deudora alimentaria cancele dicha deuda, es decir, inclusive queda a la voluntad de la propia persona interesada de acceder a un cargo público o de elección popular cancelarla por lo que no se trata de una exigencia que lo coloque en desigualdad sino que es su propia decisión la que les hace alejarse del deseo de ser

¹⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 20: Derechos Políticos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica, San José: pág. 31.

¹⁹ Artículo 5º. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: publicada en el Diario Oficial de la Federación.

elegidos.²⁰ En ese sentido, se trata de una condición temporal que puede ser subsanada y no de una restricción permanente para acceder a un cargo público o a un cargo de elección popular.

Dicha restricción resulta además idónea en razón de que se vincula estrechamente con lograr el pago de la pensión alimenticia a favor de las personas acreedoras alimentarias pues desincentiva la conducta indebida del deudor alimentario y no genera una relación con la identidad de la persona acreedora.

Sin embargo, aún y cuando se incentiva el pago de las pensiones alimenticias sin importar la persona acreedora resulta relevante establecer que dicho requisito busca proteger especialmente a aquellas personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria puesto que son quienes normalmente son acreedoras alimentarias, es decir, a las niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y mujeres. En este sentido, resulta de suma relevancia establecer que para determinar si dicho requisito es idóneo o no se debe analizar bajo perspectiva de género, perspectiva de discapacidad e interés superior de la niñez -consideraciones primordiales que la Comisión Nacional de Derechos Humanos omite al interponer la Acción de Inconstitucionalidad en comento-.

El interés superior de la niñez se encuentra consolidado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño como un principio rector de dicho instrumento jurídico y hace referencia a que todas las medidas respecto de la niñez deben estar basadas en esta consideración primordial por lo que cuando se advierta que se encuentran involucrados, directa o indirectamente, derechos de niñas, niños y adolescentes deben estudiarse con el objetivo de asegurar una adecuada protección y cuidado y garantizar a su vez, la consecución del resto de los principios establecidos en la Convención es decir; no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.²¹

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en el artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.²² Asimismo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia señala que el interés superior de la niñez se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la expresión interés superior de la niñez, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas. En consecuencia, tanto la Corte Interamericana como esta SCJN han sostenido que se debe colocar a

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Version estenografica de sesión en Pleno del 4 de octubre de 2022 relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 126/2021 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

²¹ Artículo 2, 3, 6 y 12. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

²² Artículo 4º. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: publicada en el Diario Oficial de la Federación.

las niñas, niños y adolescentes en el centro de las decisiones que les afecten²³ para proteger y garantizar su desarrollo y para que puedan disfrutar plena y efectivamente de todos sus derechos, tal como lo es el derecho a la alimentación.

Por otro lado, la perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en la que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y el resto de la sociedad.²⁴ Al respecto, si bien la perspectiva de género no se encuentra de forma expresa en instrumentos jurídicos internacionales, la Recomendación General número 33 sobre el acceso a la justicia para las mujeres del Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) reconoció que existen obstáculos para que las mujeres accedan a la justicia en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otras, que producen y replican un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas, en este caso, el derecho a acceder a una pensión alimenticia y garantizar el derecho a la alimentación.²⁵

Asimismo, bajo la consideración de juzgar con perspectiva de discapacidad se debe de establecer que las personas con discapacidad gozan de un marco jurídico de protección particular en razón de su condición de especial vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad y el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad produjo un cambio de paradigma a través de introducir el modelo social de discapacidad que puso de manifiesto que las barreras a las que las personas con discapacidad se enfrentan son producto de la sociedad y el ambiente que les rodea y no de limitantes particulares de las personas por lo que existe el deber de respetar la dignidad de quienes forman parte de dicho grupo etario a la vez de respetar, promover y garantizar los principios establecidos en dicho instrumento jurídico, mismos que son; el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la no discriminación, el respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad, igualdad de oportunidades, accesibilidad, igualdad entre hombres y mujeres, respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

En ese sentido, para alcanzar el cumplimiento de dichos principios se hace fundamental garantizar a las personas con discapacidad el verdadero acceso a una pensión alimenticia -ordenada previamente por resolución judicial-.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia. 2021. Página 41.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2020. Página 91.

²⁵ *Ibid.* Página. 97

Es por lo anterior que, de juzgar el presente asunto bajo las consideraciones de interés superior de la niñez, perspectiva de género y perspectiva de discapacidad se hará obvio que para que dichos grupos de atención prioritaria puedan garantizar el ejercicio de sus derechos humanos requieren que les sea garantizado el derecho a recibir alimentos por lo que el requisito establecido por la persona legisladora resulta idónea para la consecución del fin constitucionalmente válido en razón de que inhibirá que las personas deudoras alimentarias evadan el pago debido.

Además, dicho requisito permitirá alcanzar el fin igualmente válido establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la obligación que existe para las personas servidoras públicas de promover, garantizar, respetar y defender los derechos humanos establecidos en dicho ordenamiento jurídico.

Lo anterior, ya que al ser un requisito que se establece condicionado a que la persona deudora alimentaria cancele dicha deuda, es decir, que pague sus obligaciones alimentarias y por tanto garantice el derecho humano de las personas acreedoras hace evidente que se trata de una propia decisión la que les hace alejarse del deseo de ser elegidos.

En ese sentido, se trata de una condición temporal que puede ser subsanada y no de una restricción permanente por lo que resulta idónea para garantizar que las personas servidoras públicas promuevan, garanticen y respeten los derechos humanos.

c. La restricción establecida para acceder a puestos de elección popular es necesaria y proporcional para la consecución del fin constitucionalmente válido.

Si bien el propio sistema normativo de la entidad federativa establece medidas específicas para prevenir y sancionar la morosidad en materia de alimentos, tal como lo es lo establecido en el artículo 221²⁶ del Código Penal de Yucatán que refiere al delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que establece que cuando el incumplimiento se refiera a los hijos, a los ascendientes adultos mayores o exista imposibilidad para presentar la querrela por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial que se auxiliará del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán. Sobre esto, cabe establecer que la persona obligada a pagar una pensión con base en una resolución judicial será registrada en dicho listado luego de 90 días, continuos o no, en los que haya faltado a su obligación.²⁷

Sin embargo, medidas como la anterior no han resultado suficientes para asegurar el derecho de las personas acreedoras de alimentos por lo que la restricción que se establece por la persona

²⁶ Artículo 221. Código Penal del Estado de Yucatán. 2000. México: Decreto 253 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

²⁷ Decreto 412/2021 por el que se modifica la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, en materia de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán. 2021. México: publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

legisladora resulta necesaria para reforzar el cumplimiento del pago de alimentos sobre todo cuando se encuentran situaciones tan importante en juego como lo es la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y personas mayores en su carácter de personas acreedoras alimentarias.

Se insiste que el requisito establecido es proporcional al fin que se busca conseguir, máxime cuando no se trata de un requisito absoluto sino que la persona deudora alimentaria tiene la posibilidad de hacer cesar la restricción para entrar al cargo que desea ocupar mediante el pago de alimentos por lo que para hacer cumplir el fin constitucionalmente válido, esto es, el pago de alimentos a las personas acreedoras desde una perspectiva de derechos humanos que permita a su vez el ejercicio, respeto y protección de otros derechos humanos contenidos en tratados internacionales y en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vuelve necesario establecer tal restricción para de esta forma, disminuir el incumplimiento del pago y reconocer la inmediatez que existe relativa al cumplimiento de la obligación.

De lo anterior, se desprende que hay mayor beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el supuesto perjuicio que se pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario al no poder acceder a un cargo de elección popular hasta en tanto no cubra con su deuda alimentaria puesto que esta restricción no es de carácter general ni absoluto, sino que depende del propio deudor el cumplimiento de la misma o no.

Dicho requisito también ha sido también implementado en otros países de la región, tal como es el caso de Buenos Aires, Argentina que en la Ley Número 269 que crea el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as establece que el deudor inscrito en el Registro se encuentra impedido, entre otras cosas para *postular o ser designado a cargos electivos de la ciudad (artículo 9), ser designado Ministro del Poder Ejecutivo, Director de Agencia, Secretario, Subsecretario, Director General, Director General Adjunto, Planta de Gabinete y funcionario propuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ocupar cargos con responsabilidad funcional (artículo 10) y postular o ser designado en el cargo de magistrado o funcionario del Poder Judicial (artículo 11).*²⁸

En el caso de Colombia, la Ley N° 2.097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establece que en caso de estar en dicho listado, la persona deudora alimentaria no puede ser nombrado en cargos públicos ni de elección popular y si el deudor es un servidor público, será suspendido de sus funciones, hasta que “se ponga en paz y a salvo” de sus obligaciones alimentarias.²⁹

Por su parte, la Constitución Política de Ecuador (2008) contempla expresamente como una de las inhabilidades para ser candidata o candidato de elección popular el adeudar pensiones alimenticias.³⁰

²⁸ Ley N° 269 Registro de Deudores Alimentarios Morosos. 1999. Buenos Aires.

²⁹ Ley N° 2.097. 2021. Colombia.

³⁰ Constitución de la República de Ecuador. 2008.

Por lo anterior, se hace evidente que la restricción que se establece no solo satisface las exigencias de proporcionalidad para garantizar el derecho de alimentos a las personas acreedoras alimentarias sino que también es proporcional para garantizar que las personas servidoras públicas que acceden a un cargo público o puesto de elección popular sean personas que satisfagan los requisitos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos pues es de interés público para una sociedad democrática garantizar la profesionalización de las personas servidoras públicas y a su vez, garantizar el derecho a la buena administración pública para todas las personas gobernadas.

Asimismo, se insiste con la proporcionalidad de la restricción para garantizar el derecho a los alimentos de las personas acreedoras en tanto no representa una prohibición absoluta para ejercer un cargo de representación popular sino que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia,³¹ además de que se trata de una restricción temporal y su vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación de tal manera que la persona deudora tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos de la norma reclamada mediante el pago de los alimentos vencidos e incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de derechos de todas las personas involucradas.³²

Asimismo, se concluye que es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos de la persona deudora alimentaria morosa consistente en no poder acceder a un cargo de elección popular, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

V. CONCLUSIÓN

Tal como se establece en el presente *Amicus Curiae*, la restricción que se combate respecto de no ser deudor alimentario moroso persigue un fin constitucionalmente válido, esto es, garantizar a las personas acreedoras alimentarias su derecho a los alimentos. Más aún cuando se ha observado que la tendencia en dicha materia es hacer el análisis como derecho humano y no como una obligación de mero carácter civil, familiar y/o penal.

De igual forma, resulta una medida idónea y necesaria para hacer garantizar el derecho a los alimentos en razón de que no se trata de una medida absoluta, sino que es una restricción que se encuentra dentro del terreno de la persona deudora para ser subsanada y en su caso, acceder al cargo público o cargo de elección pública que se desea. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos omite el análisis de la norma que se impugna a través del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la perspectiva a favor de los derechos de las personas con discapacidad puesto que, de haberlo realizado de tal manera, se hubiera concluido que la norma impugnada no solo persigue una finalidad legítima sino que resulta una medida idónea y necesaria para salvaguardar los derechos humanos de las infancias, las mujeres, las personas mayores y

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Amparo en Revisión 60/2020. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³² *Ibid.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AMICUS CURIAE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Acción de Inconstitucionalidad: 98/2022

personas con discapacidad -quienes en su mayoría son las personas acreedoras alimentarias- con el objetivo de garantizar su derecho a los alimentos y así, a su vez, garantizar el disfrute y ejercicio de otros derechos humanos.

Asimismo, esta CDHCM considera que la restricción que se establece por la persona legisladora de Yucatán es una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, idónea, necesaria y proporcional para garantizar que las personas servidoras públicas que acceden a cargos públicos o puestos de elección popular cumplan con los requisitos que se establecen tanto en el propio texto constitucional como en la Ley y que hacen referencia a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas así como conducirse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia para a su vez, garantizar el derecho a una buena administración pública.

Por todo lo anteriormente expuesto y en espera de que los comentarios vertidos sean de utilidad, se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, dentro de sus competencias, establezca la validez de la norma que se pretende impugnar por perseguir un fin constitucionalmente válido, idóneo, necesario y proporcional.

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO